



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**MARCER, ERNESTO ALBERTO C/ OMNIVISION S.A. Y OTROS S/ORDINARIO**  
**Expediente COM N° 20364/2018**

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.

**Y Vistos:**

1. La Sra. Juez de Grado, luego de dar por aprobada la labor del interventor designado en autos Dr. Juan Carlos Bengolea, a partir de su designación con fecha 4 de septiembre de 2018 hasta que presentó su informe a 15 de noviembre de 2018, procedió a la regulación de sus honorarios (v. fs.7679/7679).

La suma fijada fue objeto de recurso de apelación tanto por el beneficiario como por las partes –v. fs.7685/86; 7683-.

De otro lado, por decisión obrante a fs. 7685, se estableció que los honorarios fijados en las presentes actuaciones donde no se ha dictado pronunciamiento definitivo y no existe imposición de costas, debe recaer sobre la parte actora, ello con carácter provisorio, y hasta tanto medie pronunciamiento sobre accesoria.

Por su lado, la actora, mediante presentación introducida a fs. 7688/90 cuestionó lo dispuesto por el magistrado respecto de las costas, solicitando se difiera la imposición para el dictado de la sentencia, lo que mereció el decisorio de fs.7691 concediendo el recurso subsidiario.

2. Por una cuestión metodológica habrá de analizarse en primer término el cuestionamiento formulado respecto de quien debe afrontar los honorarios del interventor.

Estima esta Sala, que para el supuesto en que no medie pronunciamiento definitivo, y por ende no se haya definido quien ha se

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

soportar el costo de la Litis, el pago de los honorarios del auxiliar debe ser soportado solidariamente por ambas partes.

Es que la sociedad intervenida bajo la forma de una intervención viene a erigirse en eventual beneficiaria directa de la función ejercida por el auxiliar. Siendo así como el ente social tiene en principio la carga de remunerar la tarea de sus administradores, no hay razón conceptual por la cual -en tanto no medie condena en costas en el juicio a cargo de la actora oponente- pueda ser relevada en forma total del pago de los emolumentos de quien desempeñara la calidad impuesta como auxiliar de la justicia (íd. CNCom., Sala D, "Maggi Ida María y otro c/ Laplace Carlos Hugo y otro s/ Medida Precautoria" 15/07/2003; *mutatis mutandi*, Sala E, "Bottaro Blasco Sebastian c/Bachelor S.A. y otro s/Ordinario" del 30/06/2009).

No significa lo decidido que, de acuerdo al resultado final de la causa, la obligada a soportar las costas incluya en su reclamo la porción de honorarios que hubiere satisfecho al interventor.

En función de lo expuesto se resuelve: estimar el recurso con el alcance aquí dispuesto. Con costas de Alzada por su orden, en razón de la existencia de criterios divergentes sobre el punto (art. 68 Cpr.)

**3a.** Seguidamente se dará tratamiento a los recursos de apelación deducidos contra la regulación de honorarios a favor del interventor.

**b.** La ley 27.423 (T.O. 24.432) era el ordenamiento vigente cuando se cumplieron los trabajos objeto de remuneración. Ello determina, a juicio de los firmantes, que resulte aquel marco normativo el llamado a regir su fijación (conf. CSJN in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/Buenos Aires Provincia de s/daños y perjuicios" del 12/9/1996, en igual orientación, SCBA, "Morcillo Hugo H. c/Provincia de Bs. As. s/inconst. Dec.-ley 9020" del 8/11/2017).

USO  
OFICIAL

Fecha de firma: 29/08/2019

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32484545#238817803#20190829075453990



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

c. El interventor apeló por bajos en fs. 7683/4, los honorarios regulados en su favor, mientras que ambas partes apelaron por altos en fs. 7686 y fs. 7693.

De la compulsa de autos surge que el interventor fue designado el 4.9.2018; que con fecha 7.9.2018 aceptó el cargo y tomó posesión del mismo el 12.10.2018. Asimismo, se desprende que el 15.11.18 presentó el informe para el que fue designado -v. fs. 189/678-, del cual se obtuvo un acabado conocimiento sobre el objeto social y funcionamiento societario. En cuanto a la obtención de utilidades surge que la sociedad durante los ejercicios de los años 2015, 2016 y 2017 arrojó resultado negativo –v. fs. 338, fs. 352 y fs. 366-.

Ciertamente como pauta aplicable para la determinación de los emolumentos resulta operativo el art. 32 de la ley 27423, pero a la luz de un criterio amplio y flexible. Es que para el cálculo de la base regulatoria no resulta de aplicación *strictu sensu* el monto de las utilidades realizadas, sino que también debe ponderarse la naturaleza del asunto ventilado y su envergadura, adicionando en esta instancia las pautas dispuestas por el art. 16, incs. b) a g).

Bajo tales lineamientos, la fijación de los honorarios debe efectuarse teniendo en cuenta el objeto del juicio y de acuerdo a las pautas contempladas en la ley arancelaria.

En línea con ello, no puede soslayarse que la pretensión cautelar deducida por la actora -la intervención judicial de Omnivisión S.A.- carece de contenido patrimonial directamente ponderable.

En consecuencia, los honorarios serán regulados atendiendo las pautas impuestas por la ley 27.423: 16, incs. b) a g) y art. 32 inc. a); sin desatender, asimismo, las tareas efectivamente realizadas consistentes en: aceptación de cargo en fs. 84 -con fecha 7.9.2018-, presentación del informe

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

de fs. 189/678, del que surge la revisión de las operaciones societarias contables, contractuales y ponderando el tiempo de duración de su gestión (40 días).

Por ende, se elevan a 94,12 UMA (equivalente a \$ 210.000) los honorarios regulados favor del interventor actuante, doctor Juan Carlos Bengolea (Ac. CSJN 20/19 y ley 27.423: 1, 3, 15, 16 incs. b) a g), 19, 32 inc. a y 51).

**4.** Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional)

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria De Cámara**

USO  
OFICIAL

*Fecha de firma: 29/08/2019*

*Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#32484545#238817803#20190829075453990